



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, me permito informarle que el día jueves 13 de agosto de 2020, se recibió memorial por parte de la entidad accionada, donde informan que ya se realizó el pago de las incapacidades, dinero que según la entidad fue girado el día 23 de julio del presente año, por lo anterior el día 31 de agosto de 2020, siendo las 10:10 am, establecí comunicación telefónica al número celular 3104685943, fui atendida por la señora EDILMA ARBELAEZ, quien manifestó ser la esposa del señor JOSE HUMBERTO CARDONA ZULUAGA, quien figura como accionante dentro del presente proceso, quien me informo que la semana anterior habían reclamado la suma de \$13.973.294, por concepto de pago de incapacidades que le había realizado la NUEVA EPS a su esposo. La entidad accionada, en el memorial del día 13 de agosto, solicita inaplicar la sanción que había sido impuesta al representante legal de la entidad, así como el archivo de las diligencias por cumplimiento.

Rionegro, 13 de agosto de 2020

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0010500

Accionante: **JOSE HUMBERTO CARDONA ZULUAGA**
Accionado: **NUEVA EPS**

En el presente asunto, incidente por desacato, se impuso al representante legal de la entidad accionada como sanción, arresto y multa por incumplimiento de la orden impartida en fallo de tutela proferido el día 1 de Julio de 2020.

Sobre el fin que se persigue con el incidente de desacato, la Corte Constitucional en sentencia T – 421 de 2003 precisó:

“... la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”

Sobre el levantamiento de sanciones cuando se ha cumplido el fallo de tutela, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC 972-2018 del 1 de febrero de 2018, rad. 17001-22-13-000-20017-00748-00, M.P., Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, precisó:

“Recuérdese que conforme al precedente de esta Corporación, la situación expuesta puede dar cabida al levantamiento de la sanción impuesta a quien representa a la entidad accionada, ya que «cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... ‘pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que ‘(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia’...» (CSJ STC, 31 oct. 2013, exp. 00393-01, reiterada en STC204-2016, 21 ene. 2016, rad. 82905-02 y STC8900-2017, 21 jun. 2017, rad. 00181-01).”

Teniendo como finalidad el incidente por desacato que el juez de tutela en ejercicio de sus potestades disciplinarias logre el cumplimiento de la orden impartida en protección de los derechos fundamentales invocados por el afectado, más no la imposición de la sanción y teniendo en cuenta la constancia que antecede, donde se evidencia que la demandada cumplió con lo ordenado en la sentencia, este Despacho, **INAPLICARÁ** la sanción impuesta por desacato, por lo que se procederá a comunicar a las autoridades en caso de haberse informado sobre la sanción y al representante legal de la accionada.

Por lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,**

RESUELVE

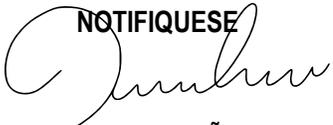
PRIMERO: INAPLICAR la sanción impuesta mediante providencia del 29 de julio de 2020, al **Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de Representante Legal de la **NUEVA EPS** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PREVENIR a **LA NUEVA EPS**, para que se abstenga de repetir cumplimientos tardíos de fallos de tutela, so pena de incurrir en las sanciones penales de que trata el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Comunicar a las autoridades en caso de haberse informado sobre la sanción y al representante legal de la accionada.

CUARTO: ARCHIVARSE lo actuado, previa las anotaciones respectivas.

Por la secretaria líbrense los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.